

ridos por el mediero, ya por ser anteriores como por la buena fé de aquel al contratar. Esta regla, no obstante, sufre una excepcion cuando al convenir en la aparcería se hubiere hecho el contrato con el objeto de defraudar á otros acreedores, ó para ocultar bienes ú otra causa semejante: en resúmen, cuando haya intervenido dolo en el contrato, pues entonces como el engaño á nadie puede aprovechar para su propio beneficio, los acreedores estarán en su derecho para recoger todos los bienes de su deudor, sin respetar el ficticio contrato de médias. De la misma manera y por los mismos fundamentos, los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas de ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato,¹ pues las razones de equidad que protegen al uno deben amparar al otro.

20.—Dejamos sentado desde el principio que el que pone en la aparcería su finca ó su ganado conserva el dominio de su propiedad, y solo el uso y usufructo de él es lo que forma por su parte la esencia del contrato, y que el mediero, al trabajar sobre la cosa á fin de hacerla productiva, no adquiere más que la parte de frutos que produzca y que fué pactada. Esto supuesto, la disposicion como dueño no le corresponde, y por lo mismo no puede ejercer ningun acto de traslacion ó gravámen de una propiedad que pertenece á otro; mas si abusando de la posesion precaria que conserva, practicare alguno de los actos mencionados, el legítimo dueño de la tierra ó los ganados los podria reclamar de cualquier poseedor, en razon de haber sido adquiridos de quien no tenia derecho para enajenarlos. Esta es la re-

¹ Art. 2470.

gla general que confirma la ley diciendo que el propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.¹ Como se ve, hay en este precepto una excepcion, y consiste en que la venta haya sido en remate público, porque para verificarse una almoneda se fijan edictos públicos, y casi todos los procedimientos para llegar á la venta por ese medio se hacen conocer de todos, no solo con el objeto de procurar postores, sino tambien con el de que los que se crean con derecho para impedir aquella, puedan hacerlo en tiempo oportuno. Si álguien por su morosidad ó negligencia no reclama contra los actos que van á ejercitarse sobre su propiedad y deja que se verifiquen, no podrá despues venir á reclamar del comprador la cosa que remató; y esto, porque al ocurrir al llamamiento de la autoridad judicial, lo hizo de buena fé y amparado en la legalidad de su adquisicion, con la jurisdiccion no puesta en duda del juez y la vigencia de las leyes que aplica. Si, pues, por medio de la autoridad pública entregó el precio; si la misma autoridad lo declaró dueño de lo rematado sin contradiccion en aquel acto, y quizá le otorgó el título correspondiente, nada y nadie puede racionalmente argüir contra una adquisicion que á todas luces aparece legal.

Sentado este principio, el propietario del ganado se veria despojado de sus bienes sin culpa suya en el caso de que por la distancia, ausencia, enfermedad ú otra causa semejante, no le hubiere sido posible tener cono-

¹ Art. 2471.

cimiento oportuno del peligro que le amenazaba. Entonces, sin ofender los derechos legítimamente adquiridos del rematante, que por las razones expuestas la ley ha querido respetar, pero no queriendo que este perjuicio lo soporte el propietario, ordena que la acción de este se dirija contra el mediero, pues como dijimos antes tiene sobre sí, respecto de su contratante, todas las obligaciones del arrendatario, y entre ellas hay una que le impone la obligación de avisar al dueño las servidumbres y demás derechos que se quieran imponer sobre su propiedad, y en resúmen, todos y cualesquiera derechos que un tercero pretenda ejercitar contra ella. Faltar al cumplimiento de esta obligación en el caso supuesto, es proceder de mala fé, pues que el mediero sabe bien que los bienes que se le embargan no son de su propiedad, y la honradez exigía que así lo manifestara tanto á su acreedor como al legítimo dueño. Si no lo practicó, se hizo reo para con este de los daños y perjuicios, que deberá pagar en los términos de la ley.

21.—Dijimos ya que la aparcería, como la sociedad, debe tener término fijo; pues bien, si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá este prorogado por otro año.¹ En la aparcería de tierras ó ganados, las labores en unas y los cuidados en otros, se suceden sin interrupción, y por esta causa el mediero impende los trabajos necesarios para preparar ya la cosecha, ya la cria y esquilmos de los animales. La morosidad ú omisión del contratante se interpreta conforme á la ley, como su consentimiento en la prolongación del contrato, y esta presunción, nacida de un precep-

¹ Art. 2472.

to legal, debe subsistir mientras no se alegue prueba en contrario. La parte de lucros que al propietario corresponde, es el provecho resultante de las médias, y es de presumir que si quisiera que acabara el contrato lo pediría desde luego; si no lo hace, si deja en poder del mediero su propiedad sin pedirle sus frutos, es indudable que aun quiere continuar por otro año. Se limita á este tiempo la próroga, porque es el término natural de las médias, sea de tierras ó de ganados, supuesto que al fin de cada año se reparten los frutos entre sí los contratantes.

22.—Por último, sería posible que durante el curso del contrato, el dueño de los ganados se viera en la precisión de venderlos, ó que esto sucediera por haber sobrevenido su muerte, ó en fin, que judicialmente se procediera á la venta á instancias de sus acreedores; en todos estos casos y otros de igual naturaleza, hay que tener presente el que se destruye con aquel acto el contrato de aparcería, y ya que esto por las circunstancias que medien sea necesario, por lo menos debió concedérsele al aparcerero algun recurso por el que se perjudicara menos. Por esto sin duda la ley dice que en caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad disfrutarán los socios el derecho del tanto,¹ pues de este modo, aunque el socio se vea obligado á comprar, la conservación del ganado por ese medio lo liberará de la pérdida que naturalmente debia causarle el que pasase á otras manos. Esta es una facultad que corresponde á solo los socios en la aparcería, y aunque aparece como un privilegio, es el mismo que todos los miembros de cualquiera sociedad tienen respecto de las

¹ Art. 2473.

cosas que forman el fondo social en caso de enajenacion, y que á nadie causa perjuicio, supuesto que el ganado se vende en su legítimo precio, esto es, sin disminucion en el valor que un extraño le diera.

TÍTULO DUODÉCIMO

DEL MANDATO Ó PROCURACION

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

RESUMEN.

1. Origen de este contrato.—2. Etimología de su nombre. Legislacion primitiva sobre él.—3. Definicion actual del mandato. El objeto del mandato debe ser licito. Nulidad de él en caso contrario.—4. Otros requisitos legales para la subsistencia del mandato.—5. Cómo debe expresarse el consentimiento. Diversas maneras de constituir el mandato.—6. Extension del mandato. Divisiones que de él pueden hacerse por esta causa.—7. Cuándo debe hacerse constar en escritura pública y cuándo basta el documento privado. Sancion penal de estos preceptos.—8. Qué personas pueden celebrar este contrato segun las leyes.

1.—Los hombres por su naturaleza tienen necesidades que por sí solos no pueden llenar; la inteligencia, la aptitud y la fuerza no son ni pueden ser en todos iguales; mas en el estado social, supuesto el desarrollo de las facultades físicas, intelectuales y morales; el hombre ha buscado el medio más á propósito para lograr aquel objeto, multiplicando, por decirlo así, su personalidad. Las cosas que por sí mismo no ha podido hacer, las realiza no obstante, supliendo la propia insuficiencia con la intervencion de un amigo en quien ha querido depositar su fé y su confianza. De esta manera, por el ministerio de otra persona llega á un resultado que, contando solo